

Puerto Montt, trece de septiembre de dos mil veinticuatro.

Vistos:

A folio 1 compareció [REDACTED] quien interpuso acción cautelar de protección en contra de la [REDACTED] operadora del periodico [REDACTED] a quien le atribuye haber realizado una publicación falsa, sin rectificación posterior, todo lo cual afecta sus derechos fundamentales.

Explica el recurrente que el 10 de mayo del año en curso, tomó conocimiento por familiares que su nombre estaba relacionado con una noticia contenida en la portada del diario [REDACTED] la cual señalaba que cuatro personas habían sido arrestadas en un proceso judicial por mal uso de recursos del DAEM de Puerto Montt. En dicha noticia se señala que él es uno de los detenidos y arrestados.

Sostuvo el recurrente que los hechos son falsos, pues no se desempeña en el área de finanzas del Municipio de Puerto Montt, sino que no fue detenido, arrestado ni puesto a disposición de un tribunal para la realización de una audiencia de control de detención como se señala en la noticia publicada.

Afirma el recurrente que concurrió a dependencias del diario, haciendo ver el error. Dijo que personal del periodico le dijo que revisarían la información. Sin embargo, al día siguiente no se publicó la rectificación. Por el contrario, se continuó con la extensión de la noticia, aun cuando en esta oportunidad no se señaló su nombre.

Luego de señalar de qué forma se ven afectados sus derechos fundamentales, solicitó se ordene a la recurrida la eliminación de todo el contenido publicado en descrédito de su persona y su vida laboral como funcionario municipal, se les ordene realicen una publicación de rectificación así como de aclaración de su persona en la noticia aludida; se ordene que tanto el periodista responsable de la noticia como el Directorio del [REDACTED] le debe dar disculpas públicas y; por último, que se ordene al recurrido a informar la forma o medio por el cual obtuvieron la falsa información de su arresto, indicando e individualizando a las personas que entregaron dicha información.

Pedida orden de no innovar, esta no fue otorgada.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DLEGXPUBJVY

A folio 13 se evacuó informe por la recurrida quien explicó que si bien se realizó la publicación aludida por el recurrente el día 10 de mayo, los dos días siguientes, el 11 y 12 de mayo del año en curso, la información fue rectificada.

En este sentido, indica que en la publicación de 11 de mayo de 2024 se reprodujeron los dichos que el ahora recurrente proporcionó al diario, en los que hizo énfasis en que no tiene vinculación con los hechos objeto de la noticia. Luego, el 12 de mayo, se publicaron los dichos del Senador Fidel Espinoza quien sostuvo que el recurrente no tenía nada que ver con lo sucedido.

Lo anterior sin perjuicio que en la web del diario, en la publicación electrónica de la noticia, el mismo día 10 de mayo de 2024 se dispuso la rectificación de la información, eliminando cualquier mención al nombre del actor.

De conformidad con lo expuesto, solicita el rechazo de la acción constitucional interpuesta, dado que el derecho a rectificación señalado por el artículo 16 de la Ley de Prensa N° 19.733 fue ejercido y realizado el mismo día en la versión digital del periodico. Sin perjuicio que al día siguiente se insertó una entrevista en la que se destacaba sobre el alcance de su participación en los hechos noticiosos. En este sentido, recalando que esta acción no es la vía idónea, sostiene que ya no existe objeto para la acción de marras.

En segundo término alega formalmente la falta de oportunidad de la acción constitucional, justamente a propósito de la rectificación realizada.

Finalmente alegó la inexistencia de derechos indubitados y la ausencia de algún acto ilegal o arbitrario. En ambos casos citando la existencia de la rectificación ya aludida, arguyendo con ello que ya no existe un derecho indubitado que haga procedente su tutela, agregando que al haber operado la rectificación no existe ilegalidad.

Encontrándose en estado de ver se trajeron los autos en relación.

Con lo relacionado y considerando:

Primero: Que el recurso de Protección de Garantías Constitucionales, establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que priva, o amenace ese atributo.



Se trata, por consiguiente, de una acción de cautela de derechos garantizados a nivel constitucional cuya existencia sea indubitada y que se encuentren conculcados de manera suficiente para provocar la actividad jurisdiccional traducida en la adopción de medidas destinadas a restablecer el imperio de esos derechos amagados o perturbados en su legítimo ejercicio.

Segundo: Que de lo anteriormente reflexionado, se desprende como requisito indispensable de la acción de protección, la existencia de un acto u omisión arbitraria o ilegal, producto del mero capricho de quién incurre en él y que provoque algunas de las situaciones o efectos que se han indicado, afectando a una o más de las garantías preexistentes protegidas, consideración que resulta básica para el examen y la decisión de cualquier recurso como el que se ha interpuesto.

Tercero: Que motiva la presente acción cautelar la afectación que el recurrente dijo sufrir de sus derechos fundamentales a propósito de publicaciones noticiosas realizadas por los recurridos en las que falsamente se le atribuye la comisión de un ilícito, así como también consecuencias procesales penales, como su detención y puesta a disposición de un Juzgado de Garantía.

Cuarto: Que el el recurrido no niega el error en la publicación. Sin embargo, sostuvo haber rectificado el error en la publicación electrónica de la noticia, el mismo día, aseverando haber realizado dos notas aclaratorias y rectificatorias de la participación que se le atribuyó al recurrente en los hechos que dieron origen a la noticia de portada del diario el día 10 de mayo del año en curso.

Quinto: Que de conformidad con lo expuesto, y sin perjuicio de tratarse de una investigación en trámite por parte del Ministerio Público, no resulta debatido que el medio de comunicación recurrido tituló, en su versión de papel del 10 de mayo, que la policía detuvo a cuatro ex funcionarios del DAEM en indagatorias relacionadas con un delito por el mal uso de recursos de subvención educacional. En la noticia ampliada de la página 6 se indica que uno de esas personas es el recurrente [REDACTED] aseverando la publicación que tales personas serían puestas a disposición del Juzgado de Garantía de esta ciudad el mismo día viernes 10 de mayo.

Sexto: Que desde luego, aun cuando en lo estrictamente judicial la presunción de inocencia constituye una regla de trato. Ello no obsta a que un medio pueda publicar que respecto de una persona determinada, con sus nombres y apellidos, se siga una investigación penal. Dado que el contenido de aquella publicación tendría una finalidad informativa, amparada por la libertad de



prensa. Sin embargo, para el caso de marras, no es debatido mayormente por el recurrido que dicha información era inexacta. Ello es derechamente reconocido por el medio de comunicación en su informe en tanto sostuvo que el mismo día alteró el contenido digital del periodico, modificando el tenor de la noticia, excluyendo el nombre del recurrente entre las personas detenidas.

Séptimo: Que sin embargo, dicha rectificación no se extendió a la edición de circulación en papel, la que posee mayor facilidad de acceso para la población en general. Ello, por cuanto la rectificación supone que el propio medio reconozca un error en la publicación. En la especie, el medio se limitó a recoger la versión del propio recurrente y luego de la de un tercero, que no creía que el recurrente estuviera involucrado en los hechos. Sin embargo, dichas acciones sólo tienen una finalidad informativa. Es decir, se limitan a recoger otra versión de los hechos de parte de otras personas, aun cuando una de ellas sea el propio actor. Mas no constituyen un reconocimiento explícito del medio en cuanto al error cometido. Incluso, desde esta óptica puede ser discutible la modificación del texto en la publicación de la noticia en la web del medio de comunicación social, dado que la eliminación del nombre del actor sólo significa una alteración del contenido digital, sin que haya mediado un reconocimiento explícito del error incurrido.

Octavo: Que en dicho orden de cosas, pese a lo argumentado por el recurrido, la potestad cautelar de esta Corte subsiste, pues en la especie no ha operado rectificación alguna del medio de comunicación, al menos en el sentido de un reconocimiento explícito del error contenido. Motivo por el cual la acción cautelar será acogida en esta parte, dado que el error incurrido en lo que dice relación con la detención del recurrente y su puesta a disposición del tribunal, importa una afectación de la honra del actor.

Noveno: Que en relación con la eliminación del contenido publicado ello no es posible en un medio de prensa escrito. Motivo por el cual será la publicación rectificatoria el mecanismo de equilibrio del imperio del derecho que se adoptará en este caso. En cuanto a la publicación en la web del medio, cierto es que el recurrente ya no aparece vinculado al titular de prensa del día 10 de mayo, mas eso no significa que no deba hacerse una publicación digital rectificatoria del error incurrido, dado el tiempo en que aquella notifica se mantuvo a la vista en la página del periodico.

Que en lo que dice relación con las disculpas públicas pretendidas, tanto del directorio de medio como de parte del periodista responsable de la publicación,



la petición no se acogerá, dado que aquella posee una finalidad reparatoria que no parece guardar armonía con la finalidad cautelar de esta acción constitucional.

Finalmente, en lo que toca a la pretendida develación de la fuente de información del periodista responsable de la publicación, ello también parece tener una finalidad investigativa, que excede de los fines de esta acción cautelar, motivo por el cual esta petición tampoco se acogerá.

Por estas consideraciones y visto, además lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Carta Fundamental y Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se **acoge, sin costas**, la acción cautelar de protección interpuesta por [REDACTED] en contra de la [REDACTED] operadora del periodico [REDACTED]. En consecuencia se ordena a la recurrida realizar una publicación rectificatoria formal, tanto en el periodico de circulación en papel como en aquel que se publica en la web del medio, en el sentido de dar cuenta del error cometido en el titular del periodico del día 10 de mayo de 2024 y en su ampliación de la página 6 del diario, en cuanto señaló que una de las cuatro personas detenidas en aquella fecha en el marco de indagatorias de causa por el mal uso de subvenciones educacionales fue el recurrente [REDACTED].

Redacción a cargo del Ministro Patricio Rondini Fernández-Dávila.

Regístrese, comuníquese y archívese, en su oportunidad.

Rol Protección 787-2024.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DLEGXPUBJVY

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Puerto Montt integrada por Ministro Presidente Juan Patricio Rondini F., Ministra Gladys Ivonne Avendaño G. y Abogado Integrante Dario Parra S. Puerto Montt, trece de septiembre de dos mil veinticuatro.

En Puerto Montt, a trece de septiembre de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DLEGXPUBJVY